

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.288.-

Radicación: 76001-33-33-018-**2021-00068-00**
Demandante: RIASCOS Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores “A” y otros, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan al Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios de orden inmaterial, con ocasión del daño que se causó a los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el día 17 de marzo de 2021 al interior de una institución educativa a cargo de la entidad territorial.

Al revisar el proceso se advierte que la demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto No. 259 del 21 de junio de 2021, señalando los yerros de los que adolecía, concediendo el término legal para presentar en debida forma la subsanación de esta. Dentro del término concedido el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo cual el Despacho al revisarlo y encontrando que el mismo se ajusta a lo solicitado, procederá a la admisión.

Cabe destacar, que en la presente demanda debido a que la víctima es un menor de edad, **sujeto de especial protección constitucional** el Despacho se abstendrá en lo sucesivo de publicar el nombre del menor y su familia en respeto de las garantías constitucionales y del habeas data, tales protecciones devienen del artículo 44 de la Constitución Política que establece que sus derechos **prevalecen** sobre los derechos de los demás, y del marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años. Por tal razón como medida de protección a la intimidad del menor involucrado y su familia, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Se precisa que en este proveído se hará referencia al nombre del menor mediante la sigla **“B”**, al de sus progenitores mediante la sigla **“A”**, y sus hermanos a través de la sigla **“C”**.

Así mismo se advierte que se anexa constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 12 de abril de 2021, expedida por la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que en efecto convocó al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y subsiguientes del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ídem; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admitir el medio de control de reparación directa, promovido por el señor “A” en representación de su hijo menor “B” y otros, a través de apoderado judicial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notificar personalmente el presente auto mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

3. Notificar en los mismos términos la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.

4. Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr después de surtida la última notificación, tal como se establece en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones¹ relacionadas con el tema, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Ahora bien, se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A el cual fu adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14⁵ del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

6. El Despacho se abstendrá de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

7. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho **adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En procura de un adecuado desenvolvimiento procesal y agilidad en las actuaciones que se surtan al interior del proceso, se solicita a las partes establecer un orden en la remisión de memoriales con destino a este trámite y el canal digital a utilizar, entendiéndose esto como los medios electrónicos dispuestos, absteniéndose de efectuar el envío en forma simultánea por diversos canales, pues ello acarrea un desgaste innecesario de la secretaría del despacho al recibir multiplicidad de correspondencia similar frente a una misma actuación, máxime ante la pluralidad de partes que integran la presente divergencia; de modo que si

¹ Artículo 175 Ley 1437 de 2011 parágrafo 2° modificado por los artículos 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

elige enviarlos por conducto de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, no lo haga al correo del Despacho y viceversa.

Se requiere a las partes que con la finalidad de constituir el expediente electrónico bajo los parámetros de compatibilidad de los archivos, no deben contener caracteres no permitidos como: (tildes - % _ () < , > , : , " , | , ? , * , / , \). Evitar el uso de pronombres como (el, la los), preposiciones como (de, por, para) y abreviaturas, si el nombre contiene un número de un dígito debe estar antecedido de 0 (01 Demanda, 02 Anexos), si el nombre contiene una fecha se debe usar el formato AAAAMMDD como (20200624), usar mayúscula inicial, si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra (Contestacion Demanda).

8. REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno, con el fin de que allegue el proceso disciplinario adelantado contra el señor Luís Alfonso Estacio Puello. Para tal efecto se concede el término perentoria de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

9. REQUERIR a costa de la parte actora, previo a sufragar los gastos de las respectivas copias, al centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Cali para que remita a la presente actuación **Copia del expediente completo 2019-00375** adelantado en contra del señor Luis Alfonso Estacio Puello. El oficio quedará a disposición de la parte interesada.

10. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

11. Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de las partes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Parte Demandante	albeirohilarion@hotmail.com
Parte demandada	notificacionjudiciales@cali.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	vagredo@procuraduria.gov.co

12. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-18-administrativo-de-cali>).

13. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

14. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

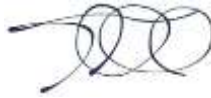


FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105_El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **08 de julio de 2021**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria